

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL V

SR. GILBERTO MEDINA
Y SANDRA SAFON
SALGADO Y LA
SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIALES
COMPUESTA ENTRE
AMBOS; GILBERTO
MEDINA JR., RELIANCE
MANUFACTURING, INC.
OLYMPIC AUTOMOTIVE
AND ACCESORIES, INC;
LMM ENTERPRISES,
INC.
PETICIONARIO

KLCE201502052

Revisión judicial
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San
Juan

Caso Núm.:
KAC2015-0043

Sobre:
INCUMPLIMIENTO
DE CONTRATO
DAÑOS Y
PERJUICIOS

v

BANCO POPULAR DE
PUERTO RICO, POPULAR
SECURITIES, INC.;
LIMARIS COTTO
FLORES, JOHN DOE Y
RICHARD DOE
RECURRIDO

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Varona Méndez, la Juez Cintrón Cintrón y la Juez Rivera Marchand.

Rivera Marchand, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de febrero de 2016.

Comparece ante nosotros el Sr. Gilberto Medina, la Sra. Sandra Safón Salgado, la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos, Gilberto Medina, Jr., Reliance Manufacturing Inc., Olympic Automotive and Accesories, Inc., y LMM Enterprises, Inc. (en conjunto los denominamos peticionarios), mediante recurso de *certiorari*. Los peticionarios solicitan la revocación de una decisión del Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de San Juan, intitulada *Sentencia*. Mediante

el referido dictamen, y a petición de los codemandados Banco Popular de Puerto Rico (BPPR) y la Sra. Limaris Cotto Flores (señor Cotto Flores), el foro primario ordenó el archivo administrativo del caso.

I.

Los peticionarios incoaron una demanda en contra de la señora Cotto Flores y el BPPR. La demanda le imputó a la señora Cotto Flores haberse apropiado de activos pertenecientes a los peticionarios sin estar autorizada y con la participación de BPPR. No obstante, el asunto que debemos atender en el presente recurso apelativo es de índole procesal. El 14 de octubre de 2015, la señora Cotto Flores presentó una moción ante el TPI donde informó que era objeto de investigación criminal por una querrela de fraude y apropiación ilegal.¹ Añadió que al BPPR la interesaba deponer como parte del descubrimiento de prueba en el caso civil y le cobijaba el derecho a no autoincriminación.² En consecuencia, solicitó la paralización del descubrimiento de prueba o de la totalidad del caso.³

El TPI examinó la moción de la señora Cotto Flores y dictó la siguiente orden: “ENTERADO. HA LUGAR SEGÚN SE PRESENTA. TOME NOTA SECRETARIA”.⁴ Dicha orden fue dictada el 16 de octubre de 2015 y notificada el 19 del mismo mes y año.⁵ La orden no fue objeto de revisión ante el Tribunal de Apelaciones. No obstante, el BPPR y la señora Cotto Flores comparecieron el 24 de noviembre de 2015 a través de una *Moción conjunta en cumplimiento de orden y solicitando archivo administrativo*.⁶ En la moción, ambos hicieron referencia a una vista celebrada el 1 de octubre de 2015, en la cual no estuvo presente el abogado de los

¹ Recurso de *certiorari*, Apéndice, pág. 193.

² Íd.

³ Íd., pág. 194.

⁴ *Moción solicitando* (sic) *desestimación del recurso de certiorari*, Apéndice, pág. 50.

⁵ Íd., pág. 51.

⁶ Recurso de *certiorari*, Apéndice, pág. 139-141.

aquí peticionarios. Expresaron que procedía el archivo administrativo del caso hasta tanto se conocieran los resultados de la alegada investigación criminal, toda vez que el descubrimiento de prueba dirigido a la señora Cotto Flores estaba paralizado.⁷

Al día siguiente los demandantes se opusieron al archivo administrativo. El abogado de los demandantes se excusó por la incomparecencia a la vista celebrada el 1 de octubre de 2015. Expresó que no fue notificado de la minuta de la referida vista ni de la vista de 18 de noviembre de 2015 e informó el fallecimiento del codemandante Sr. Gilberto Medina.⁸ Los demandantes argumentaron que el pleito civil en contra de la señora Cotto Flores debía continuar independientemente de cualquier proceso o investigación criminal. Manifestaron que lo anterior no era base para ordenar el archivo administrativo del pleito civil ni de la demanda en contra del BPPR.⁹ Por ello, alegó que hubo ciertos incumplimientos del BPPR y de la pareja de la señora Cotto Flores con el descubrimiento de prueba solicitado y solicitó una orden a esos efectos.¹⁰ Además, solicitó una vista para dilucidar las controversias ya reseñadas. El BBPR replicó a la moción de los demandantes, oponiéndose a la sustitución de parte ante la muerte del Sr. Gilberto Median por no haberse sometido la declaratoria de herederos.¹¹ Asimismo, se opuso a la continuación de los procedimientos al imputarle a la parte demandante falta de diligencia en el trámite.¹²

El 2 de diciembre de 2015, el TPI ordenó el archivo administrativo del caso.¹³ El dictamen no fundamentado fue

⁷ Íd., pág. 140.

⁸ Íd., págs. 79-80.

⁹ Íd., pág. 79.

¹⁰ Íd., págs. 80-81.

¹¹ Íd., pág. 76.

¹² Íd., págs. 73-75.

¹³ Íd., pág. 72.

intitulado *Sentencia* y notificado el 4 de diciembre de 2015.¹⁴ No conforme con la determinación, los demandantes solicitaron reconsideración. En la moción, los demandantes reiteraron que los procedimientos criminales y civiles son independientes entre sí. Asimismo, arguyeron que la causa de acción en contra de BPPR era diferente a la acción instada contra la señora Cotto Flores.¹⁵ En la alternativa, los demandantes expresaron que el dictamen del TPI no podía considerarse una sentencia porque no contenía determinaciones de hechos y conclusiones de derecho.¹⁶ Por esto último, solicitaron que enmendara su dictamen para que incluyera las determinaciones de hechos y conclusiones de derecho correspondientes.¹⁷

El TPI declaró no ha lugar la moción de reconsideración mediante *Resolución* dictada el 15 de diciembre de 2015 y la Secretaría la notificó al día siguiente.¹⁸ Insatisfecho con el resultado, los demandantes acudieron ante nosotros mediante el recurso de *certiorari* de epígrafe. Los peticionarios formularon dos señalamientos de error, a saber:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al ordenar el Archivo Administrativo del caso, mediante la Sentencia de fecha de 2 de diciembre de 2015, por alegadamente existir la posibilidad de una investigación criminal.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al no resolver la Moción Solicitando Reconsideración y la Moción Solicitando Determinaciones de Hechos y Derecho, privando a la parte-demandante-recurrente de su acceso al Tribunal.¹⁹

Los peticionarios argumentaron que no procede el archivo administrativo independientemente de que exista una investigación criminal.²⁰ A esos efectos, luego de citar *E.L.A. v. Casta*, 162 D.P.R. 1 (2004), arguyeron que el archivo del caso les privaba el

¹⁴ Íd., págs. 71-72.

¹⁵ Íd., pág. 6.

¹⁶ Íd., págs. 6-7.

¹⁷ Íd., pág. 7.

¹⁸ Íd., pág. 3.

¹⁹ Alegato de la parte peticionaria, pág. 9.

²⁰ Íd., pág. 10.

acceso al Tribunal para reparar los agravios protegidos por la Constitución y el debido proceso de ley.²¹ Según expusieron en su alegato, el archivo ocasionaría la pérdida de la causa de acción, la paralización del descubrimiento de prueba y el riesgo de la desaparición de testigos y otro tipo de prueba.²² Además, indicaron que el caso no podía archivarse por un futuro incierto en manos de la Policía de Puerto Rico.²³ Por último, reiteraron que el TPI debió incluir en su dictamen determinaciones de hechos y conclusiones de derecho de conformidad con la Regla 42.2 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V.

El BPPR presentó el alegato en el que discutió los errores imputados por los peticionarios. Mediante un escrito independiente, el BPPR y la señora Cotto Flores solicitaron la desestimación del recurso por falta de jurisdicción. En relación con el asunto jurisdiccional, la parte recurrida expresó que la controversia relacionada con la paralización del descubrimiento de prueba, a favor de la señora Cotto Flores, fue adjudicada en la orden dictada el 16 de octubre de 2015. A base de esa premisa, los recurridos arguyeron que el recurso de *certiorari* fue presentado fuera del término de 30 días dispuesto en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, o en la alternativa, debió cancelar aranceles como un recurso independiente según *M-Care Compunding et al. v. Depto. Salud*, 186 D.P.R. 159 (2012).²⁴

Respecto a los méritos de los señalamientos de error plasmados en el recurso, el BPPR reiteró que los peticionarios no fueron diligentes en oponerse ante el TPI a la paralización del descubrimiento de prueba solicitada por la señora Cotto Flores.²⁵ En consecuencia, arguyó que el archivo ordenado el 2 de diciembre

²¹ Íd., págs. 11-13.

²² Íd., pág. 13.

²³ Íd.

²⁴ *Moción solicitando (sic) desestimación del recurso de certiorari*, pág. 11.

²⁵ Alegato de la recurrida, pág. 6.

de 2015 respondió a la paralización del descubrimiento de prueba cuya orden advino final y firme.²⁶ Manifestó que la paralización del descubrimiento de prueba le impidió descubrir prueba para determinar si el alegado fraude se cometió y defenderse.²⁷

El BPPR indicó además, que el archivo no solo se basó en la moción conjunta de BPPR y la señora Cotto Flores, sino en la inactividad del caso desde la paralización del descubrimiento de prueba.²⁸ Según el BPPR, la acción tomada por el TPI se fundamenta en la discreción reconocida por el Tribunal Supremo en *E.L.A. v. Casta*, supra.²⁹ Finalmente, adujo que la moción de reconsideración donde los peticionarios exigieron la inclusión de determinaciones de hechos y conclusiones de derecho, no cumplió con la Regla 43.3 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V.³⁰

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a resolver el recurso apelativo que tenemos ante nuestra consideración.

II.

A. El recurso de *certiorari* y su expedición

El recurso de *certiorari* es el vehículo procesal discrecional disponible para un tribunal apelativo revisar las resoluciones y ordenes interlocutorias de un tribunal de menor jerarquía. Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V; *García v. Padró*, 165 D.P.R. 324, 334 (2005). El recurso de *certiorari* ante el Tribunal de Apelaciones debe ser presentado dentro de los 30 días siguientes a la fecha de notificación de la resolución u orden recurrida. Regla 52.2 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V. La jurisdicción sobre los asuntos que puede revisar el Tribunal de Apelaciones, mediante un recurso de *certiorari*, cambió con la aprobación y

²⁶ Íd.

²⁷ Íd.

²⁸ Íd., pág. 7.

²⁹ Íd., pág. 10.

³⁰ Íd., págs. 12-13.

vigencia de las Reglas de Procedimiento Civil de 2009. Íd. A tales efectos, la Regla 52.1 dispone, en lo pertinente, lo siguiente:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales.

Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

El Tribunal de Apelaciones tiene una prohibición general de acoger recursos de *certiorari*. Las excepciones están establecidas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. El Tribunal Supremo de Puerto Rico manifestó que las limitaciones jurisdiccionales fueron el resultado del “gran cúmulo de recursos para revisar órdenes y resoluciones que dilataban innecesariamente el proceso”. *Job Connection Center v. Sup. Econo*, 185 D.P.R. 585, 594 (2012); véase, además, *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 D.P.R. 307, 336 (2012).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone que el Tribunal de Apelaciones expedirá el recurso de *certiorari* cuando el peticionario recurra de una resolución u orden sobre: remedios provisionales, *injunctios* o denegatoria de mociones dispositivas. Íd. En ese sentido, el auto de *certiorari* es limitado y excluye

aquellas determinaciones interlocutorias que pueden esperar hasta la determinación final del tribunal para formar parte de un recurso de apelación. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, supra.

El Tribunal de Apelaciones puede considerar expedir el auto de *certiorari* cuando se trate de órdenes y resoluciones interlocutorias relacionadas con: la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales; los privilegios evidenciarios; las anotaciones de rebeldía; relaciones de familia; algún interés público o; un fracaso irremediable a la justicia. Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. En fin, la jurisdicción del Tribunal de Apelaciones fue limitada en cuanto a la revisión de dictámenes interlocutorios y la expedición es discrecional. Véase *Job Connection Center v. Sup. Econo*, supra.

Los criterios que el Tribunal de Apelaciones examina para ejercer la discreción se encuentran en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. XXII-B. La Regla 40 establece lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. *Íd.*

Por último, el foro apelativo debe ejercer su facultad revisora solamente en aquellos casos que se demuestre que el dictamen emitido por el foro de instancia es arbitrario o constituye un abuso de discreción. *Meléndez v. Caribbean Int'l. News*, 151 D.P.R. 649, 664 (2000); *Meléndez v. F.E.I.*, 135 D.P.R. 610, 615 (1994).

B. Diferencias entre las resoluciones y las sentencias

La Regla 42.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, define la sentencia como “cualquier determinación del [TPI] que resuelva finalmente la cuestión litigiosa y de la cual pueda apelarse”. La sentencia le pone fin a la controversia mediante una adjudicación final, de manera que reste solamente ejecutarla. *García v. Padró*, 165 D.P.R. 324, 332 (2005). Las sentencias finales son revisadas por el Tribunal de Apelaciones mediante el recurso de apelación. Art. 4.006 (a) de la Ley de la Judicatura de Puerto Rico del 2003 (Ley de la Judicatura), Ley Núm. 201-2003, 4 L.P.R.A. sec. 24y(a).

La Regla 42.1 de Procedimiento Civil, *supra*, también define lo que constituye una resolución. La referida Regla expresa que una resolución es “cualquier dictamen que pone fin a un incidente dentro del proceso judicial”. Íd. La resolución es el dictamen que adjudica un incidente procesal o **los derechos y obligaciones de algún litigante respecto a algún aspecto de la reclamación o reclamaciones en controversia**. *García v. Padró*, *supra*, citando a H. Sánchez Martínez, *Derecho Procesal Apelativo*, Hato Rey, Lexis-Nexis de Puerto Rico, 2001, pág. 351. Asimismo, constituye una resolución u orden interlocutoria todo dictamen que no cumple con la Regla 42.3 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V. *Rosario et al. v. Hosp. Gen. Menonita, Inc.*, 155 D.P.R. 49, 58 (2001).

Las resoluciones y órdenes del tribunal de instancia están sujetas a la revisión del Tribunal de Apelaciones mediante el

recurso del *certiorari*. Art. 4.006 (b) de la Ley de la Judicatura, 4 L.P.R.A. sec. 24y(b). De manera que, ante una resolución interlocutoria, el recurso apropiado para la revisión apelativa es el *certiorari*. *Rosario et al. v. Hosp. Gen. Menonita, Inc.*, supra, citando a *U.S. Fire Ins. v. A.E.E.*, 151 D.P.R. 962 (2000). No obstante, para poder expedir el auto de *certiorari*, es necesario analizar si la situación planteada está contemplada en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, supra, y Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, supra.

C. El derecho a no autoincriminarse y los procesos paralelos

La Sección 11 del Art. II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, L.P.R.A., Tomo 1, consagra el derecho a no obligar a ninguna persona a incriminarse mediante su propio testimonio. Igual derecho fundamental se encuentra instituido en Enmienda Quinta de la Constitución de los Estados Unidos de América, L.P.R.A., Tomo 1. A base del derecho a no incriminarse, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha discutido los llamados “procesos paralelos” y ha expresado que “los tribunales tienen *amplia discreción* para paralizar un caso civil, posponer el descubrimiento de prueba o imponer órdenes y condiciones protectoras, siempre que el interés de la justicia así lo requiera”. (Énfasis en el original). Íd., pág. 19; véase, además, *Álamo Romero v. Adm. de Corrección*, 175 D.P.R. 314, 325-326 (2009).

Ahora bien, dicho foro aclaró que “sería absurdo que un litigante solicite, y que un tribunal ordene, la paralización de un proceso civil hasta que culmine un proceso criminal, **cuando no se tiene la certeza de que existe tal proceso criminal**”. Íd., esc. 11. En fin, lo que puede justificar la paralización de un procedimiento, en este caso civil, es salvaguardar el derecho contra la autoincriminación de la parte sometida a ambos procesos. *Álamo Romero v. Adm. de Corrección*, supra, pág. 327. A pesar de las

importantes implicaciones constitucionales que tiene el manejo de un proceso paralelo, no existe un derecho constitucional a paralizar un caso civil por la existencia de un proceso criminal. *Íd.*, pág. 20, esc. 12.

A base de lo anterior, el Tribunal Supremo resolvió en *E.L.A. v. Casta, supra*, que el Estado estaba obligado a informar si existía o no una investigación criminal en contra de los demandados. *Íd.*, pág. 20. Es de notar que en dicho caso el Tribunal Supremo no tuvo ante sí una controversia sobre el ejercicio discrecional de la paralización de un caso. Sin embargo, dicho foro hizo referencia a una serie de criterios que deben ser evaluados al momento de decidir si procede la paralización del proceso civil, a saber: el interés privado del demandante en un proceso expedito en el caso civil en contraste con el perjuicio que éste pueda sufrir con el retraso; el interés privado del demandado y la carga sobre éste; la conveniencia para el tribunal; los intereses de las personas que no son parte para el proceso civil; y el interés público. *Íd.*, pág. 19 esc. 9.

Finalmente, conviene apuntar que en relación con el ejercicio de las facultades discrecionales, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido los siguientes criterios para determinar si un foro revisado incurre en abuso de discreción, estos son: (1) no tomar en cuenta un hecho material que no podía ser pasado por alto; (2) concederle gran peso a un hecho irrelevante y basar su decisión exclusivamente en este; o (3) considerar todos los hechos materiales y descartar los irrelevantes, pero sopesarlos livianamente. *Ramírez Ferrer v. Policía de Puerto Rico*, 158 D.P.R. 320 (2002). En cambio, si la actuación del tribunal no está desprovista de base razonable **ni perjudica los derechos sustanciales de una parte**, debe prevalecer el criterio del foro

revisado, a quien corresponde la dirección del proceso. *Sierra v. Tribunal Superior*, 81 D.P.R. 554 (1959).

III.

En el presente caso, debemos atender primero el asunto jurisdiccional planteado por la parte recurrida. En la *Moción solicitando* (sic) *desestimación del recurso de certiorari*, los recurridos argumentaron que la paralización del descubrimiento de prueba dirigido a la señora Cotto Flores es una decisión final y firme, pues fue una resolución interlocutoria dictada el 16 de octubre de 2015. En la alternativa, indicó que los peticionarios debieron cancelar los aranceles correspondientes para solicitar la revisión de la orden dictada en octubre. En efecto, el recurso de *certiorari* sobre la orden dictada en octubre fue presentado fuera del término de 30 días dispuesto en la Regla 52.2 de Procedimiento Civil, *supra*, y no tenemos jurisdicción para revisarla.

No hay controversia en que la orden dictada el 16 de octubre de 2015 detuvo el proceso de descubrimiento de prueba solo en cuanto a la señora Cotto Flores. Así lo reconoció el BPPR en su *Moción conjunta en cumplimiento de orden y solicitando archivo administrativo* presentada ante el TPI y en su alegato en oposición al recurso.³¹ Sin embargo, no estamos ante la revisión de la orden que detuvo el descubrimiento de prueba relacionado con la señora Cotto Flores, sino de un archivo administrativo cuyo efecto fue paralizar la totalidad del caso. El recurso de epígrafe se limita a impugnar el dictamen que ordenó el archivo administrativo el 2 de diciembre de 2015. En consecuencia, concluimos que tenemos jurisdicción para revisar lo concerniente al archivo administrativo. Los peticionarios acudieron ante nosotros en tiempo.

En esta coyuntura es necesario aclarar que no estamos ante una sentencia, sino ante una resolución interlocutoria dictada por

³¹ Recurso de *certiorari*, Apéndice, pág. 140; Alegato de la recurrida, pág. 6.

el TPI. El archivo administrativo del caso no resolvió ni le puso fin a las acciones incoadas por los peticionarios. El TPI detuvo el proceso hasta la culminación de la alegada investigación criminal según fue solicitado por la parte aquí recurrida.³² Por lo tanto, el foro primario atendió solo un incidente del proceso judicial y el recurso apropiado para revisar el dictamen es el *certiorari*. Una moción para paralizar los procesos no es una moción dispositiva, pues aun declarada ha lugar, la adjudicación de la acción solo quedaría pospuesta. En situaciones como las de autos, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, solo nos permite intervenir si estamos ante un asunto de interés público o si no intervenir resulta en un fracaso de la justicia.³³

A nuestro juicio, el recurso presentado por los peticionarios amerita nuestra intervención con el fin de evitar el fracaso de la justicia. El efecto práctico que tuvo la orden de archivo administrativo fue paralizar todo el proceso judicial por un término indefinido. No podemos ignorar el reclamo de los peticionarios a tener acceso a los tribunales en esta etapa procesal. Entendemos que los hechos particulares del caso justifican nuestra intervención en esta etapa de los procesos. Por consiguiente, expedimos el auto de *certiorari* y procedemos a discutir los asuntos relacionados al archivo administrativo exclusivamente.

No existe controversia en que el derecho a la no autoincriminación le cobija a toda persona natural tanto en la litigación criminal como en la civil. *E.L.A. v. Casta*, *supra*, pág. 17. El referido caso resuelto por el Tribunal Supremo de Puerto Rico fue citado por todas las partes que comparecieron en autos. No obstante, entendemos que los hechos del presente caso son distintos a los expuestos en *E.L.A. v. Casta*. Allí, el Estado fue

³² Véase Recurso de *certiorari*, Apéndice, pág. 140.

³³ Cabe señalar que se ha reconocido y permitido el uso del archivo administrativo cuando se activa la paralización automática en los casos de quiebras.

parte del proceso civil y la controversia se limitó a determinar si procedía o no informarle a las partes demandadas la existencia de una investigación criminal en su contra.

En el caso de autos, se conoce que la señora Cotto Flores recibió una citación por parte de la Policía de Puerto Rico. No obstante, se desconoce el status de la alegada investigación. **De hecho, no surge del expediente que exista una acción criminal pendiente contra la señora Cotto Flores ante el foro judicial.** El TPI debió mantener el caso activo para darle seguimiento al desarrollo de la investigación criminal. De igual modo, el TPI podía atender otros asuntos procesales, como el proceso de la sustitución de parte ante el fallecimiento de uno de los codemandantes (Sr. Gilberto Medina), y emitir cualquier orden pertinente al descubrimiento de prueba. Recordemos que nuestras reglas procesales no promueven la inactividad de los procedimientos. Véase Regla 39.2 (b) de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V.

En vista de lo anterior, coincidimos con los peticionarios en que el efecto de dicho archivo les coartó el acceso a la justicia. Por los fundamentos expuestos, expedimos el auto de *certiorari* y revocamos el archivo administrativo del 2 de diciembre de 2015. Se devuelve el caso al TPI para la continuación de los procedimientos.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones